

Re: CONTESTACION DEMANDAN RCE 2019-00301-00

Juan Sebastian Vinasco Cocuy <asesor.juridico2@clnicasfco.com.co>

Jue 05/11/2020 16:15

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elianabustamant <elianabustamant@hotmail.com>; orientacionesjuridicas@hotmail.com <orientacionesjuridicas@hotmail.com>; juridico <juridico@clnicasfco.com.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

EMSSANAR SAS.pdf; EMSSANAR ESS.pdf;

CONTINUÓ ENVIANDO CONTESTACIÓN A LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A PESAR DE NO CONTAR CON LOS TRASLADOS Y LLAMAMIENTOS QUE HACE CLINICA EN CALIDAD DE LLAMADO EN GARANTIA

El jue., 5 de nov. de 2020 a la(s) 16:01, Juan Sebastian Vinasco Cocuy (asesor.juridico2@clnicasfco.com.co) escribió:

CONTINUO ENVIADO ANEXOS Y LLAMAMIENTOS

El jue., 5 de nov. de 2020 a la(s) 15:59, Juan Sebastian Vinasco Cocuy (asesor.juridico2@clnicasfco.com.co) escribió:

Por medio de la presente me permito presentar contestación y llamamiento en garantías dentro del proceso de la referencia a pesar de no contar con traslado de la demanda.

--



Juan Sebastian Vinasco Cocuy

ABOGADO

Calle 26 # 34 -60

Telefono: 2359781 - 355

www.clinicasanfrancisco.com.co



--



Juan Sebastian Vinasco Cocuy

ABOGADO

Calle 26 # 34 -60

Telefono: 2359781 - 355

www.clinicasanfrancisco.com.co



--

Juan Sebastian Vinasco Cocuy

ABOGADO

Calle 26 # 34 -60

Telefono: 2359781 - 355

www.clinicasanfrancisco.com.co





clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle Del Cauca

E. S. D.

Proceso:

Verbal Declarativo De Responsabilidad
Civil Extracontractual

Demandantes:

Carlos Alexander Martinez, Alexandra
Martinez Correa, Sol Teresa Cespedes,
Harold Albeiro Martinez Cespedes y
menores: Neytan David Martinez, Sneyder
Martinez Correa y Kevin Andrés Martinez
Correa

Demandados:

Clínica San Francisco S.A, Emssanar
S.A.S. y Asociacion mutual empresa
solidaria de salud Emssanar E.S.S.

Radicado:

2019-00301-00

Asunto: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO
POR EMSSANAR ESS

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales, y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la demandada manifiesto a su señoría que asumo la representación judicial de la misma actuando también como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, demandada en este asunto, dentro del término legal correspondiente y con base en lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del CPC, 64 y s.s. del CGP y el Auto notificado por estados el día 02 de Diciembre del 2019 proferido por su honorable despacho, y demás normas concordantes, respetuosamente, me permito a través del presente escrito **DAR CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **EMSSANAR ESS** en los siguientes términos:

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los hechos contenidos en el llamamiento, deben ser probados y valorados por su señoría



Clinica
San Francisco S.A.

clinica@clnicasfco.com.co
NIT: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

En virtud de la ausencia de traslado contestamos los hechos de manera genérica por lo que no aceptamos ninguno de los hechos, ateniéndonos a los que se encuentra debidamente probado dentro del proceso.

Manifestamos desde ya que no conocemos los hechos contenidos dentro de la demanda y que la r presente contestación se realiza con base en los hechos contenidos en la solicitud de conciliación extrajudicial, per cualquier vacío, que contenga este medio de defensa obedece a la ausencia de traslado de la demanda y del llamamiento por lo que en lo que corresponda solicitamos la prevalencia aplicación del derecho sustancial y la aplicación del principio ***IURA NOVIT CURIA***.

Por otro lado se advierte que con anterioridad a esta contestación se ha presentado múltiples memoriales mediante correos electrónicos (los días 1 de Octubre del 2020 a las 14:56 y 5 de Octubre del 2020 a las 09:03) solicitando el acceso al expediente, link o enlace del proceso, para conocer el traslado tanto de la demanda como de los llamamientos en garantía y así ejercer debidamente el derecho a la defensa, situación que termino finalmente con la presentación del respectivo Incidente de Nulidad por indebida notificación presentado a su despacho por correo electrónico del día 8 de Octubre del 2020 a las 08:49, evidencia de envíos que será aportados dentro de la presente contestación.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Fundamento la presente respuesta en las siguientes disposiciones: Ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su libro segundo, del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, y sus reglamentos sobre las reglas de operación del SGSSS, artículo 177 y ss, el 185 y ss de las EPS y las IPS, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14, sobre el aseguramiento en salud, el Decreto 4747 de 2007 y sus reglamentos, el Decreto 1011 de 3 ABR 2006, Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Resolución 1043 del 3 de Abril de 2006, hoy 2003 de 2014, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoria para el mejoramiento de la calidad de atención y se dictan otras disposiciones; la Ley 23 de 1981 y Ley 14 de 1962, que reglamentan la Profesión médica y su Deontología, con la Ley 1167 de 2007 sobre el Talento Humano en Salud; el Código Civil, Título XXXIV, artículos 2341 y ss, RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS, y en especial, resalto sus artículos 2344 y 2349 inciso final; en el CGP respecto de las reglas rectoras del proceso verbal que se adelanta; finalmente la Ley 1437 de 2011, artículos 175 y ss sobre la contestación de la demanda, el 224 y 225, sobre la intervención de terceros y el Llamamiento en Garantía y demás normas invocadas en la contestación a la demanda principal.



clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

De acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia vigente para la definición de responsabilidad en la práctica médica, la culpa no se presume por el resultado, ni siquiera del error médico, sino que deberá ser probada por el actor, al igual que el daño y el nexo causalidad, o en su defecto, la fuente de imputación de la responsabilidad y los hechos que la sustentan.

Es evidente que los hechos que fundamentan la demanda principal son ajenos a la Clínica San Francisco S.A., por cuanto se cuestiona, lo cual es materia del litigio y por tanto el problema jurídico a resolver, es si existe o no falla del servicio prestado por especialistas y subespecialistas idóneos, vinculados al proceso e investidos del principio de Autonomía Médica en el ejercicio de su profesión liberal; de manera tal, en sede extracontractual cada cual ha de responder por la responsabilidad derivada de su propia culpa. En sede contractual, el contrato de aseguramiento en salud se establece entre el afiliado y la ESS y la IPS actúa como contratista de la aseguradora, que es la llamada a probar el incumplimiento contractual que le legitimaría para la pretensión de solidaridad o garantía. El CGP sobre la contestación de la demanda y sobre la intervención de terceros y el Llamamiento en Garantía y demás normas invocadas en la contestación a la demanda principal.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, creado por la Ley 100 de 1993, modificada por las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, organizó la prestación del servicio Público esencial de la Salud en un modelo de aseguramiento universal, con subsidio a la demanda, en el que el ejercicio del derecho para la población trabajadora y con capacidad de pago, obra a través de la afiliación del núcleo familiar del cotizante al SGSSS en una Entidad Administradora del Plan de Beneficios, que corresponde, para el caso que nos atañe, a la EPS, entidad que adquiere por esta razón las obligaciones inherentes a la función indelegable de ASEGURAMIENTO, que implica la contratación de una Red de Prestadores, tendiente a la Garantía del Acceso. La EPS así autorizada, contrata libremente a diferentes IPS, las que ofertan a LA EPS su Portafolio Integral de Servicios, ya sea por actividad o servicio determinado, ya sea por diagnóstico o paquete de servicios o ya sea por Capitación, es decir, por persona afiliada, con base en un tipo específico de servicio o servicios. Igualmente, la IPS contrata el equipo de salud idóneo para la atención de sus pacientes y su obligación se circunscribe a la garantía de los requisitos o estándares de Habilitación, por cuanto los médicos actúan con completa autonomía técnico científica y con frecuencia, administrativa y financiera, al formar parte de Grupos de Práctica Profesional independientes que son autorizados por la legislación aplicable al Sistema. La Ley 23 de 1981, establece el principio de Autonomía Médica, llevado a norma positiva por la Ley 1167 de 2007, principio incorporado a la protección del Derecho Fundamental a la Salud, al ser acogido por la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria en Salud, que impide a la IPS determinar el criterio médico.

Las IPS y especialistas independientes contratados por la EPS o por la misma IPS no establecen por ello una relación intérpretes, ni establecen con las EPS solidaridad con su responsabilidad indelegable de aseguramiento, dado que la EPS es la responsable de garantizar la disponibilidad de la Red de prestadores para los diferentes servicios y la operación del Sistema de Referencia y Contrarreferencia – es decir, la articulación de IPS para trasladar al paciente con el concurso de varias IPS, de acuerdo con la necesidad del paciente de mayor o menor nivel de complejidad- con miras a garantizar el acceso efectivo y la utilización racional del servicio, además de posibilitar al paciente su atención en el municipio de su residencia, de algunos servicios. La EPS mantiene su responsabilidad indelegable de Aseguramiento, dentro de la que se encuentra la función de Auditoria Médica de Segundo Orden (L 100 de 1993, L 1122 de 2007 y D 1011 de 2006). Igualmente, la misma normatividad faculta a los profesionales de la salud y en particular a los especialistas para ofertar sus servicios profesionales en calidad de prestadores independientes para el ejercicio de su práctica profesional en múltiples IPS, o directamente con las EPS, facultándolos para asumir su propia responsabilidad, como efectivamente lo hacen los dos especialistas demandados, contratando igualmente, sus propias pólizas de seguros para la protección del riesgo de tal responsabilidad, de modo que las mismas Aseguradoras autorizan la suscripción individual de esta pólizas, de modo que en tal calidad, los especialistas se comprometen a asumir y por tanto, asumen su propio riesgo.

El código Civil Colombiano establece la obligación de indemnizar en quien ha infringido un daño antijurídico y en el concurso de actores, establece para tal obligación, hacerlo de manera solidaria. De acuerdo con los postulados y disposiciones señaladas que regulan el ejercicio de la Medicina (L 23 de 1981 y L 14 de 1962), esta es una profesión liberal que goza de autonomía, como principio fundamental de su ejercicio. La Clínica solo sería responsable por sus actos propios y podría incurrir en una eventual responsabilidad por los servicios prestados en sus instalaciones y por sus dependientes, pero al tenor de lo dispuesto por el artículo 2349, no en el caso de actos culposos exclusivos del Acto Médico a cargo de un especialista de altísima formación, en razón a la imposibilidad fáctica, ética y legal de involucrarse en el acto autónomo del profesional, y en la medida en que en el eventual e improbable caso que fuera probada la responsabilidad exclusiva del profesional o de la EPS, en la medida en que estos forman parte del proceso en su calidad de demandados, son estos los obligados a asumir la indemnización sin solidaridad alguna de mi representada si no se prueba su culpa propia, por ser la fuente de la pretensión de reparación la Extracontractual y no obrar en concurso de actores. De tal modo, la Clínica está obligada solamente a cumplir sus obligaciones propias del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, esto es, las propias de la Habilitación, las relacionadas con la Implementación de la Política de Seguridad del Paciente, todo lo cual está debidamente verificado para la expedición de los



Clínica
San Francisco S.A.

clinica@clinicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

certificados correspondientes que se adjuntan como pruebas, pero además pueden ser verificados por Su Señoría, convocando a la Coordinación de los comités, o por inspección judicial si se considera pertinente, que si bien ningún cargo sobre incumplimiento de la Clínica se ha presentado, a esta Contestación se adjuntan las pruebas de idoneidad y cuidado con el que la Clínica San Francisco asume su compromiso y responsabilidad Legal.

La Ley 23 de 1981 y su Decreto reglamentario 3380 del mismo año establecen la autonomía profesional como uno de los principios del ejercicio profesional, que se hace norma positivo con la LEY 1164 DE 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, en su artículo 26 y ss, con base en los postulados de la CP de 1991 se incorporó a la regulación del Derecho Fundamental a la Salud en la **Estatutaria N° 1751 de febrero 16 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, que dice en su CAPITULO III, profesionales y trabajadores de la salud:

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los profesionales de la salud tienen plena autonomía para ejercer su profesión, sin presiones, ni restricciones, por lo tanto, todas sus decisiones gozan de esta protección legal sobre la cual la IPS no está facultada para determinar, ni ejercer injerencia alguna.

Por lo anterior es relevante aclarar que la responsabilidad entre la E.P.S. y la I.P.S. Es completamente independiente, por lo que cada parte responderá por lo que le corresponda pues no existe una solidaridad de cara al paciente y en el contrato que se aporta por el llamante no se pactó indemnidad entre las partes, ni mucho menos extensión de la responsabilidad para que mi procurada deba responder inclusive por los daños ocasionados por la E.P.S.

RAZONES DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA



CLINICA

San Francisco S.A.

clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

I. OPOSICIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

1. A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

Imputar es el ejercicio de atribuir un resultado dañoso a alguien, para llegar a imputación debe analizarse primero si hay un nexo de causalidad material o fáctico entre la conducta del demandado y el daño alegado. Superada esta etapa se puede indagar si existe también una causalidad de tipo jurídico, para llegar finalmente a la imputación.

En el caso bajo estudio es claro que no hay una causalidad ni fáctica, ni de tipo jurídico entre la conducta de mi mandante y el supuesto daño padecido por los demandantes, pues como queda claro desde la misma presentación de los hechos, y se demostrará en el curso del proceso, el perjuicio alegado es producto de un riesgo inherente a la patología que ya tenía el paciente, correspondiente a las múltiples heridas causadas por arma de fuego, previa a su ingreso a las instalaciones de la Clínica San Francisco S.A, tampoco por el resultado no favorable, al equipo de salud que participó en la atención del paciente, quienes erigieron su actuar solo intentando salvaguardar la salud y vida del paciente frente su patología que fue de causa externa, como quiera que las múltiples heridas por arma de fuego (patología) con las cuales llegó el paciente a las instalaciones fueron las que a la postre le causaron el deterioro físico, de su salud y la pérdida de su miembro superior izquierdo, intentando los actores atribuir un daño al equipo médico que participó en la atención sin prueba alguna de los demás elementos esenciales de la Responsabilidad Civil Médica.

No se allega al proceso evidencia del daño en sentido estricto, en sentido jurídicamente atribuible, como factor de imputación no existe daño, por cuanto no hubo de manera alguna actuación de mi poderdante que haya ocasionado los supuestos daños que ahora alega la parte demandante, máxime que todas las acciones e intervenciones del equipo médico solo fueron con el fin de atender las graves heridas (patología) del demandante y salvaguardar su vida, que de llegar a existir serán causa de su patología y/o lesiones, no de la atención recibida en las instalaciones de Clínica San Francisco S.A, daño que no tiene la calidad de



Clínica
San Francisco S.A.

clínica@clinicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

indemnizable y que ahora se pretende sea reparado por el equipo de salud, sin fundamento alguno.

Incluso de determinarse algún error en la atención médica brindada, deben probarse los demás elementos de la responsabilidad, por cuanto la medicina no es una ciencia exacta y se hace relevante resaltar que el paciente ingresa con múltiples heridas por arma de fuego no solo en su miembro superior izquierdo si no en su abdomen, estas últimas comprometiendo gravemente su vida, patología de base compleja que explica por sí misma las complicaciones presentadas por el paciente, cuyas consecuencias no pueden ser asociadas a priori a la intervención en salud, de manera tal que no se puede atribuir por presunción, el supuesto daño que alegan los demandantes, como un daño causado por el equipo de salud que participó en su atención.

1. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

Este elemento es el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. Este elemento resulta esencial en atención que como se ha afirmado con un buen juicio, en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños a la Clínica San Francisco S.A., pues las pruebas aportadas al proceso no admiten dudas de que el obrar de mi mandante y sus profesionales no ocasiono ningún perjuicio, por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica objetiva y estadística.

Para poder probar la relación de causalidad, no basta que un hecho pueda ser considerado como una hipótesis posible, sino que entre los elementos de hecho allegados, el juez debe tener en cuenta los que parecen más probables y cuando no sea posible la prueba directa, basta con que le juez llegue a la convicción de que existe una probabilidad determinante, basado en los hechos realmente probados y el respaldo técnico científico que así lo acredite, y no por mera suposición ni por la manifestación del demandante. Precisamente por eso, aun si se demuestra la existencia de un daño, no hay lugar a la declaración de responsabilidad, si no existe prueba sobre la relación de causalidad que, vale decirlo jamás puede presumirse.

Una vez demostrado que existe la obligación legal de probar la relación de causalidad para que pueda configurarse la obligación de indemnizar, se hace necesario no perder de vista que en materia de responsabilidad medica la acreditación de tal elemento se hace más compleja que en otras áreas del derecho de daños, puesto que es preciso comprender que para la ciencia médica existen pluralidad de causas que pueden producir un resultado final, y en la atribución de la responsabilidad habrá que descartar las otras posibilidades no imputables al Demandado.

No es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el demandante, ni con que se haya cometido un error por el demandado, debe reunirse un tercer elemento consistente en la existencia de un vínculo de causa efecto entre el hecho y el daño, pero se precisa además que el daño sufrido sea la consecuencia de una culpa y que esta sea inexcusable.

Así pues, en nada está probado el nexo de causalidad entre la actuación de la Clínica San Francisco S.A. y el daño alegado por la parte demandante, como elemento esencial para determinar responsabilidad, razón por la cual las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar.

2. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA CULPA:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LAS FORMAS DE LA CULPA:

En el caso que nos ocupa como elemento de la conducta médica no se vislumbra en ningún momento que este haya incurrido en alguna modalidad culposa, por el contrario, la conducta de la Clínica San Francisco S.A. es respaldada no solo por su gran experiencia, sino que su idoneidad aparece comprobada con las habilitaciones que se anexan con la presente contestación. No hubo negligencia, ya que la imposibilidad de la atención en supuesto de que fuera así simplemente obedece a una situación normal (clínica u operativa) dentro de la prestación de los servicios y es la imposibilidad de la prestación por cualquier causa, pero en todo caso de haber existido se re direccionó de manera oportuna como se deja claro en el desarrollo del presente escrito, sin que se hubiera existido en ningún momento un descuido u omisión, mucho menos hubo imprudencia pues la conducta jamás fue temeraria.

De acuerdo a lo fundamentado de los hechos, concluimos finalmente la NO-EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD de mi mandante, por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la culpa. Por estas razones consideramos que no existe obligación de parte de mi cliente de indemnizar a los accionantes.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en relación con mi representada y en consecuencia, me opongo a que se declare responsabilidad o se condene a la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a pagar suma alguna a los demandantes, como también a que se ordene solidaridad alguna de la Clínica San Francisco S.A. con entidades con las que no la une vínculo jurídico idóneo para ella, en el caso de hallarse dentro del Proceso de la Referencia, responsabilidad por cualquiera de los demás demandados, o por terceros no demandados en el Proceso. Igualmente, me opongo al pago y monto pretendido en las **PRETENSIONES** por los siguientes fundamentos:

La Primera: Por cuanto el daño que se pretende sea reparado corresponde a un daño propio del paciente y causado por lamentables factores externos al demandante, por cuanto la patología que presentaba el paciente y sus consecuencias se explica con base en la ciencia médica y el curso clínico, lo cual corresponde a la misma idiosincrasia del paciente, que se pretende sin fundamento fáctico o técnico científico alguno, trasladar al equipo de salud.

La Segunda: Por cuanto los perjuicios invocados corresponden a las consecuencias de lo anotado en el punto anterior, de modo que se endilga a mi defendida una causa ajena a ella, y no se menciona, ni menos se prueba elemento alguno que legitime solidaridad legal de la Clínica San Francisco S.A. con la EPS, ni existe causa propia para legitimar el cobro de estos perjuicios a la Clínica San Francisco S.A., que además de exorbitantes, no se han probado ni justificado razonadamente y por tanto deben ser regulados, toda vez que no se escinden del daño previo, propio de su patología, que es ajeno a la atención médica.

Tercera: Por cuanto no existe cargo cierto alguno que identifique falla de la prestación del servicio, menos culpa, propia de la institución o del equipo de salud de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S. A.** que se relacione con los daños que se pretende sean reparados.

Cuarta: Por cuanto existe una indebida he injustificada tasación de perjuicios, la suma pretendida por los actores como daño moral, exagera los límites reconocidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en razón a que el monto máximo reconocido por esta corporación es la suma de \$60.000.000¹ y no es susceptible de indexación o actualización alguna como lo pretende realizar el apoderado de los actores, por lo que la pretensión como se presenta carece de rigor jurídico y desconoce la jurisprudencia vigente al respecto.

Quinta: Por cuanto existe una indebida tasación de perjuicios determinados por la parte actora como daño a la vida de relación o daño, lo anterior en razón a que el estado del arte perjuicios inmateriales reconocidos actualmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en esa modalidad² de daño no es susceptible de indexación o actualización alguna como lo pretende realizar el apoderado de los actores, por lo que la pretensión como se presenta carece de rigor jurídico y desconoce la jurisprudencia vigente al respecto.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de la CLINICA SAN FRANCISCO S.A., que obra en el Expediente.
2. Certificado de Habilitación de la Clínica San Francisco S.A. disponible en la Página WEB de la Secretaría Departamental de Salud, la cual puede ser certificada a solicitud del Señor Juez, por el Señor Secretario Departamental de Salud, que demuestra la autorización de la Clínica San Francisco S.A. para la prestación del servicio de Urgencias. (Decreto 1011 de 2006, Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad) Se adjunta copia simple del Certificado de Cumplimiento de Condiciones de Habilitación remitido por la Gerencia de Gestión de la Calidad, del documento de inscripción que reposa en los archivos de la Clínica.
3. Solicito del Señor Juez, en caso de requerimiento o tacha de la Demandante u otra de las partes, respecto de los documentos aportados como copia,

¹ Sentencia SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente, tope por DAÑO MORAL \$60.000.000, se aumenta el rubro por este concepto respecto al precedente jurisprudencial a partir de esta sentencia «Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño

² Sentencia de la Casación Civil, 9 de diciembre de 2013Ref.: 8800131-03-001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez41: Daño a la vida de relación: \$ 140.000.000

provenientes de terceros, se solicite la certificación a las respectivas autoridades o instituciones que las produjeron o copia auténtica de sus originales.

4. Las demás aportadas con la contestación de la demanda de mi procurada Clínica San Francisco S.A.

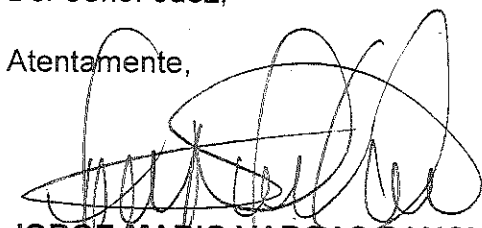
LAS PARTES Y SUS NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo informado por los Demandantes en la solicitud de conciliación, recibirán notificaciones en las direcciones que aparecen en la misma:

- a) La apoderada en la Calle 18 N # 4N – 23, oficina 203 de la ciudad de Cali (V)
Celular: 314 895 0450 y Email: elianabustamant@hotmail.com y orientacionesjuridicas@hotmail.com
- b) El Llamante en garantía Emssanar ESS en la Calle 5 No. 19 – 12 B/ Libertadores de la ciudad Cali (V), Teléfono: (032) 5129200 y Email: gerenciageneral@emssanar.org.co
- c) Los Demandantes, podrán ser notificados en la Calle 22 No 3 Oeste – 16 de la ciudad de Tuluá (v). Teléfono: 318 570 7808 y 315 417 0267, Email: orientacionesjuridicas@hotmail.com
- d) La CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. en la Calle 26 No 34-60, sede de la IPS de la ciudad de Tuluá, Teléfono: 2359781 Ext. 363, Email: notificaciones@clnicasfco.com.co, asesor.juridico1@clnicasfco.com.co y asesor.juridico2@clnicasfco.com.co
- e) El suscrito en la Carrera 34 # 26-28. PBX 2359781 Ext. 363-355-364, Cel. 3016605678, email asesor.juridico@clnicasfco.com.co, juridico@clnicasfco.com.co y jmariovargas8221@hotmail.com en el Municipio de Tuluá.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ

C.C. No. 16.073.052 de Manizales (C)

T.P. No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.



clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle Del Cauca

E. S. D.

Proceso:

Verbal Declarativo De Responsabilidad
Civil Extracontractual

Demandantes:

Carlos Alexander Martínez Céspedes,
Alexandra Martínez Correa, Sol Teresa
Céspedes Martínez, Harold Albeiro
Martínez Céspedes y los menores Neytan
David Martínez Correa, Sneyder Martínez
Correa y Kevin Andrés Martínez Correa.

Demandados:

Clínica San Francisco S.A, Emssanar
S.A.S. y Asociación Mutual Empresa
Solidaria de Salud Emssanar E.S.S.

Radicado:

2019-00301-00

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales, y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la demandada manifiesto a su señoría que asumo la representación judicial de la misma actuando también como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, demandada en este asunto y llamada en garantía por **EMSSANAR E.S.S.** quien también funge como parte demandada en este asunto, dentro del término legal correspondiente y con base en lo dispuesto por los artículos 64 y s.s. del CGP y demás normas concordantes, respetuosamente, me permito a través del presente escrito **LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.**, representada legalmente por la señora Belén Azpura de Mattar con cedula de extranjería No. 324.238, o quien haga sus veces, a efecto de que comparezca en el proceso de la referencia, como garantía de lo pretendido en el llamamiento realizado a mi procurada, por **EMSSANAR E.S.S.**, dentro de la demanda interpuesta por los señores **CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CÉSPEDES, ALEXANDRA MARTÍNEZ CORREA, SOL TERESA CÉSPEDES MARTÍNEZ, HAROLD ALBEIRO MARTÍNEZ CÉSPEDES Y LOS MENORES NEYTAN DAVID MARTÍNEZ CORREA, SNEYDER MARTÍNEZ CORREA Y KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ CORREA**, en los siguientes términos:



clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Primero. Los señores CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ, ALEXANDRA MARTÍNEZ CORREA, SOL TERESA CÉSPEDES, HAROLD ALBEIRO MARTÍNEZ CÉSPEDES Y MENORES NEYTAN DAVID MARTÍNEZ, SNEYDER MARTÍNEZ CORREA Y KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ CORREA, han presentado demanda en **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de mi Representada y en contra de varias instituciones hospitalarias.

Segundo. Los demandantes fundamentan sus pretensiones en la presunta responsabilidad civil extracontractual por “negligencia médica”, entre otros, por la presunta atención brindada al señor Carlos Alexander Martínez Céspedes el día 09 de Agosto del 2016 en la Clínica San Francisco S.A., en hechos relacionados en la demanda.

Tercero. Dentro de la contestación de la demanda, EMSSARA E.S.S.. llamo en garantía a CLÍNICA SAN FRANCISCO.

Cuarto: LA CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. contrató con ALLIANZ SEGUROS S.A., la Póliza No. 021320166 con vigencia del 5 de Mayo del 2013 al 4 de Mayo del 2014, renovadas para las vigencias: 5 Mayo de 2014 al 4 de Mayo de 2015, 5 Mayo de 2015 al 4 de Mayo de 2016, 5 Mayo del 2016 al 4 Mayo del 2017, 5 de Mayo del 2017 al 4 de Mayo del 2018 y 5 de Mayo del 2018 al 4 Mayo del 2019 como consta en los respectivos Certificados de RENOVACIÓN adjuntos a la Presente (*seguro con Numero de Póliza 021923390 vigente para la fecha de los hechos, Agosto 09 de 2016*) que ampara el riesgo señalado por el Actor.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anotados, con todo comedimiento, solicito a Su Señoría que en desarrollo de los artículos 64 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes; Código de Comercio, Libro Cuarto, Título V: Del Contrato de Seguro, convoque y haga comparecer al proceso de la referencia, en calidad de Llamada en Garantía, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con NIT 860.026.182-5, para que en caso de Sentencia Condenatoria responda por las obligaciones contenidas en la Póliza 021320166 y sus renovaciones.

PRUEBAS y ANEXOS



**Clínica
San Francisco S.A.**

clínica@clinicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

1. Copia de la Póliza No. 021320166 de ALLIANZ SEGUROS S.A., y Certificados de RENOVACIÓN para las vigencias 2014 – 2015, 2015 – 2016, 2016 – 2017, 2017 – 2018 y 2018 – 2019 en formato CD.
2. Copia de la Póliza No. **021923390** vigente para la fecha de los hechos, agosto 09 de 2016.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. Las demás aportadas en la demanda y su contestación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En razón de tratarse de un llamamiento en garantía por perjuicios presuntamente irrogados a terceros, no se hace necesario que Mi Representada pruebe por Juramento estimatorio el perjuicio sufrido, por cuanto el monto de garantía solicitado corresponde al valor de la eventual condena a mi Representada por parte de su Señoría.

DERECHO

Código General del Proceso, artículo 64 y ss, Código Civil de los delitos y las culpas, en especial los artículos 2344 y 2349 inciso final. La Ley 23 de 1981, que reglamentan la Profesión Médica la Ley 100 de 1993, artículo 177 y ss, La Ley 100 de 1993, sobre la Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, art 185 y ss, de las IPS y Ley 1122 de 2007 artículo 14 del aseguramiento en salud; Decreto 2174 de 1996 normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SOGC) y sus anexos, sobre los Requisitos Mínimos esenciales, por los cuales se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para prestar sus servicios; en el CGP, artículos 82 y ss, Demanda y Contestación, artículos 60 y ss, de los litisconsortes.

LAS PARTES Y SUS NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo informado por la Demandante, las partes las recibirán en las direcciones que aparecen en el expediente:

- a) La apoderada en la Calle 18 N # 4N – 23, oficina 203 de la ciudad de Cali (V) Celular: 314 895 0450 y Email: elianabustamant@hotmail.com y orientacionesjuridicas@hotmail.com
- b) Los Demandantes, podrán ser notificados en la Calle 22 No 3 Oeste – 16 de la ciudad de Tuluá (v). Teléfono: 318 570 7808 y 315 417 0267, Email: orientacionesjuridicas@hotmail.com



clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citos: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

- c) La CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. en la Calle 26 No 34-60, sede de la IPS de la ciudad de Tuluá, Teléfono: 2359781 Ext. 363, Email: notificaciones@clnicasfco.com.co, asesor.juridico1@clnicasfco.com.co y asesor.juridico2@clnicasfco.com.co
- d) El Llamado en Garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Dirección de Notificación Judicial que obra en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la CCC: Carrera 13 A No 29 - 24 de la Ciudad de Bogotá, D.C., email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@allianz.co.
- e) El suscrito en la Carrera 34 # 26-28. PBX 235 9497 Ext. 363-355-364, Cel. 3016605678, email asesor.juridico@clnicasfco.com.co, juridico@clnicasfco.com.co y jmariovargas8221@hotmail.com en el Municipio de Tuluá.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ

C.C. No. 16.073.052 de Manizales (C)

T.P. No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle Del Cauca

E. S. D.

Proceso:

Verbal Declarativo De Responsabilidad
Civil Extracontractual

Demandantes:

Carlos Alexander Martínez Céspedes,
Alexandra Martínez Correa, Sol Teresa
Céspedes Martínez, Harold Albeiro
Martínez Céspedes y los menores Neytan
David Martínez Correa, Sneyder Martínez
Correa y Kevin Andrés Martínez Correa.

Demandados:

Clínica San Francisco S.A, Emssanar
S.A.S. y Asociación Mutual Empresa
Solidaria de Salud Emssanar E.S.S.

Radicado:

2019-00301-00

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales, y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la demandada manifiesto a su señoría que asumo la representación judicial de la misma actuando también como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, demandada en este asunto y llamada en garantía por **EMSSANAR ESS.** quien también funge como parte demandada en este asunto, dentro del término legal correspondiente y con base en lo dispuesto por los artículos 64 y s.s. del CGP y demás normas concordantes, respetuosamente, me permito a través del presente escrito **LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por Jesús Enrique Camacho Gutiérrez la con cedula de ciudadanía No 17.093.529, o quien haga sus veces, a efecto de que comparezca en el proceso de la referencia, como garantía de lo pretendido en el llamamiento realizado a mi procurada, por **EMSSANAR ESS.**, dentro de la demanda interpuesta por los señores **CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CÉSPEDES, ALEXANDRA MARTÍNEZ CORREA, SOL TERESA CÉSPEDES MARTÍNEZ, HAROLD ALBEIRO MARTÍNEZ CÉSPEDES Y LOS MENORES NEYTAN DAVID MARTÍNEZ CORREA, SNEYDER MARTÍNEZ CORREA Y KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ CORREA**, en los siguientes términos:

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Primero. Los señores CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CÉSPEDES, ALEXANDRA MARTÍNEZ CORREA, SOL TERESA CÉSPEDES MARTÍNEZ, HAROLD ALBEIRO MARTÍNEZ CÉSPEDES Y LOS MENORES NEYTÁN DAVID MARTÍNEZ CORREA, SNEYDER MARTÍNEZ CORREA Y KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ CORREAV, han presentado demanda en **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de mi Representada y en contra de varias instituciones hospitalarias y EPS'S.

Segundo. Los demandantes fundamentan sus pretensiones en la presunta responsabilidad civil extracontractual por "negligencia médica", entre otros, por la presunta atención brindada al señor Carlos Alexander Martínez Céspedes el día 09 de agosto del 2016 en la Clínica San Francisco S.A., en hechos relacionados en la demanda.

Tercero. Dentro de la contestación de la demanda, EMSSARA ESS. llamo en garantía a CLINICA SAN FRANCISCO.

Cuarto: LA CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. contrató con SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Póliza No. 45-03-101013104 con vigencia del 4 de junio del 2019 al 4 de junio del 2020 (*vigente para la fecha en que se notificó la citación a Audiencia de Conciliación y se notificó el Inicio de la Demanda, Junio 22 de 2019*) que ampara el riesgo señalado por el Actor.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anotados, con todo comedimiento, solicito a Su Señoría que en desarrollo de los artículos 64 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes; Código de Comercio, Libro Cuarto, Título V: Del Contrato de Seguro, convoque y haga comparecer al proceso de la referencia, en calidad de Llamada en Garantía, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT 860.009.578-6, para que en caso de Sentencia Condenatoria responda por las obligaciones contenidas en la Póliza No. 45-03-101013104.

PRUEBAS y ANEXOS

1. Copia de la Póliza No. 45-03-101013104 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia del 04 de junio del 2019 al 04 de junio del 2020, es decir vigente para las fechas de Notificaciones tanto de la citación para audiencia de conciliación como de la demandan que cursa en su despacho.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. Las demás aportadas en la demanda y su contestación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En razón de tratarse de un llamamiento en garantía por perjuicios presuntamente irrogados a terceros, no se hace necesario que Mi Representada pruebe por Juramento estimatorio el perjuicio sufrido, por cuanto el monto de garantía solicitado corresponde al valor de la eventual condena a mi Representada por parte de su Señoría.

DERECHO

Código General del Proceso, artículo 64 y ss, Código Civil de los delitos y las culpas, en especial los artículos 2344 y 2349 inciso final. La Ley 23 de 1981, que reglamentan la Profesión Médica la Ley 100 de 1993, artículo 177 y ss, La Ley 100 de 1993, sobre la Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, art 185 y ss, de las IPS y Ley 1122 de 2007 artículo 14 del aseguramiento en salud; Decreto 2174 de 1996 normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SOGC) y sus anexos, sobre los Requisitos Mínimos esenciales, por los cuales se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para prestar sus servicios; en el CGP, artículos 82 y ss, Demanda y Contestación, artículos 60 y ss, de los litisconsortes.

LAS PARTES Y SUS NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo informado por la Demandante, las partes las recibirán en las direcciones que aparecen en el expediente:

- a) La apoderada en la Calle 18 N # 4N – 23, oficina 203 de la ciudad de Cali (V) Celular: 314 895 0450 y Email: elianabustamant@hotmail.com y orientacionesjuridicas@hotmail.com
- b) Los Demandantes, podrán ser notificados en la Calle 22 No 3 Oeste – 16 de la ciudad de Tuluá (v). Teléfono: 318 570 7808 y 315 417 0267, Email: orientacionesjuridicas@hotmail.com
- c) La CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. en la Calle 26 No 34-60, sede de la IPS de la ciudad de Tuluá, Teléfono: 2359781 Ext. 363, Email: notificaciones@clnicasfco.com.co, asesor.juridico1@clnicasfco.com.co y asesor.juridico2@clnicasfco.com.co
- d) El Llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la Dirección de Notificación Judicial que obra en el Certificado de Existencia y Representación



clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

expedido por la CCC: Carrera 11 No 90 - 20 de la Ciudad de Bogotá, D.C., email de Notificación Judicial: juridico@segurosdelestado.com

e) El suscrito en la Carrera 34 # 26-28. PBX 235 9497 Ext. 363-355-364, Cel. 3016605678, email asesor.juridico@clnicasfco.com.co, juridico@clnicasfco.com.co y jmariovargas8221@hotmail.com en el Municipio de Tuluá.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ

C.C. No. 16.073.052 de Manizales (C)

T.P. No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.



Clínica
San Francisco S.A.

clinica@clinicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle Del Cauca

E. S. D.

Proceso:

Verbal Declarativo De Responsabilidad
Civil Extracontractual

Demandantes:

Carlos Alexander Martinez, Alexandra
Martinez Correa, Sol Teresa Cespedes,
Harold Albeiro Martinez Cespedes y
menores: Neytan David Martinez, Sneyder
Martinez Correa y Kevin Andrés Martinez
Correa

Demandados:

Clínica San Francisco S.A, Emssanar
S.A.S. y Asociacion mutual empresa
solidaria de salud Emssanar S.A.S.

Radicado:

2019-00301-00

Asunto: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO
POR EMSSANAR S.A.S.

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales, y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la demandada manifiesto a su señoría que asumo la representación judicial de la misma actuando también como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, demandada en este asunto, dentro del término legal correspondiente y con base en lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del CPC, 64 y s.s. del CGP y el Auto notificado por estados el día 02 de Diciembre del 2019 proferido por su honorable despacho, y demás normas concordantes, respetuosamente, me permito a través del presente escrito **DAR CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **EMSSANAR SAS** en los siguientes términos:

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los hechos contenidos en el llamamiento, deben ser probados y valorados por su señoría



clínico@clínicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

En virtud de la ausencia de traslado contestamos los hechos de manera genérica por lo que no aceptamos ninguno de los hechos, ateniéndonos a los que se encuentra debidamente probado dentro del proceso.

Manifestamos desde ya que no conocemos los hechos contenidos dentro de la demanda y que la presente contestación se realiza con base en los hechos contenidos en la solicitud de conciliación extrajudicial, per cualquier vacío, que contenga este medio de defensa obedece a la ausencia de traslado de la demanda y del llamamiento por lo que en lo que corresponda solicitamos la prevalencia aplicación del derecho sustancial y la aplicación del principio ***IURA NOVIT CURIA***.

Por otro lado se advierte que con anterioridad a esta contestación se ha presentado múltiples memoriales mediante correos electrónicos (los días 1 de Octubre del 2020 a las 14:56 y 5 de Octubre del 2020 a las 09:03) solicitando el acceso al expediente, link o enlace del proceso, para conocer el traslado tanto de la demanda como de los llamamientos en garantía y así ejercer debidamente el derecho a la defensa, situación que termino finalmente con la presentación del respectivo Incidente de Nulidad por indebida notificación presentado a su despacho por correo electrónico del día 8 de Octubre del 2020 a las 08:49, evidencia de envíos que será aportados dentro de la presente contestación.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Fundamento la presente respuesta en las siguientes disposiciones: Ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su libro segundo, del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, y sus reglamentos sobre las reglas de operación del SGSSS, artículo 177 y ss, el 185 y ss de las EPS y las IPS, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14, sobre el aseguramiento en salud, el Decreto 4747 de 2007 y sus reglamentos, el Decreto 1011 de 3 ABR 2006, Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Resolución 1043 del 3 de Abril de 2006, hoy 2003 de 2014, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoria para el mejoramiento de la calidad de atención y se dictan otras disposiciones; la Ley 23 de 1981 y Ley 14 de 1962, que reglamentan la Profesión médica y su Deontología, con la Ley 1167 de 2007 sobre el Talento Humano en Salud; el Código Civil, Título XXXIV, artículos 2341 y ss, RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS, y en especial, resalto sus artículos 2344 y 2349 inciso final; en el CGP respecto de las reglas rectoras del proceso verbal que se adelanta; finalmente la Ley 1437 de 2011, artículos 175 y ss sobre la contestación de la demanda, el 224

y 225, sobre la intervención de terceros y el Llamamiento en Garantía y demás normas invocadas en la contestación a la demanda principal.

De acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia vigente para la definición de responsabilidad en la práctica médica, la culpa no se presume por el resultado, ni siquiera del error médico, sino que deberá ser probada por el actor, al igual que el daño y el nexo causalidad, o en su defecto, la fuente de imputación de la responsabilidad y los hechos que la sustentan.

Es evidente que los hechos que fundamentan la demanda principal son ajenos a la Clínica San Francisco S.A., por cuanto se cuestiona, lo cual es materia del litigio y por tanto el problema jurídico a resolver, es si existe o no falla del servicio prestado por especialistas y subespecialistas idóneos, vinculados al proceso e investidos del principio de Autonomía Médica en el ejercicio de su profesión liberal; de manera tal, en sede extracontractual cada cual ha de responder por la responsabilidad derivada de su propia culpa. En sede contractual, el contrato de aseguramiento en salud se establece entre el afiliado y la ESS y la IPS actúa como contratista de la aseguradora, que es la llamada a probar el incumplimiento contractual que le legitimaría para la pretensión de solidaridad o garantía. El CGP sobre la contestación de la demanda y sobre la intervención de terceros y el Llamamiento en Garantía y demás normas invocadas en la contestación a la demanda principal.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, creado por la Ley 100 de 1993, modificada por las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, organizó la prestación del servicio Público esencial de la Salud en un modelo de aseguramiento universal, con subsidio a la demanda, en el que el ejercicio del derecho para la población trabajadora y con capacidad de pago, obra a través de la afiliación del núcleo familiar del cotizante al SGSSS en una Entidad Administradora del Plan de Beneficios, que corresponde, para el caso que nos atañe, a la EPS, entidad que adquiere por esta razón las obligaciones inherentes a la función indelegable de ASEGURAMIENTO, que implica la contratación de una Red de Prestadores, tendiente a la Garantía del Acceso. La EPS así autorizada, contrata libremente a diferentes IPS, las que ofertan a LA EPS su Portafolio Integral de Servicios, ya sea por actividad o servicio determinado, ya sea por diagnóstico o paquete de servicios o ya sea por Capitación, es decir, por persona afiliada, con base en un tipo específico de servicio o servicios. Igualmente, la IPS contrata el equipo de salud idóneo para la atención de sus pacientes y su obligación se circunscribe a la garantía de los requisitos o estándares de Habilitación, por cuanto los médicos actúan con completa autonomía técnico científica y con frecuencia, administrativa y financiera, al formar parte de Grupos de Práctica Profesional independientes que son autorizados por la legislación aplicable al Sistema. La Ley 23 de 1981, establece el principio de Autonomía Médica, llevado a norma positiva por la Ley 1167 de 2007, principio incorporado a la protección del Derecho Fundamental a la Salud, al ser



clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

acogido por la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria en Salud, que impide a la IPS determinar el criterio médico.

Las IPS y especialistas independientes contratados por la EPS o por la misma IPS no establecen por ello una relación intérpretes, ni establecen con las EPS solidaridad con su responsabilidad indelegable de aseguramiento, dado que la EPS es la responsable de garantizar la disponibilidad de la Red de prestadores para los diferentes servicios y la operación del Sistema de Referencia y Contrarreferencia – es decir, la articulación de IPS para trasladar al paciente con el concurso de varias IPS, de acuerdo con la necesidad del paciente de mayor o menor nivel de complejidad- con miras a garantizar el acceso efectivo y la utilización racional del servicio, además de posibilitar al paciente su atención en el municipio de su residencia, de algunos servicios. La EPS mantiene su responsabilidad indelegable de Aseguramiento, dentro de la que se encuentra la función de Auditoría Médica de Segundo Orden (L 100 de 1993, L 1122 de 2007 y D 1011 de 2006). Igualmente, la misma normatividad faculta a los profesionales de la salud y en particular a los especialistas para ofertar sus servicios profesionales en calidad de prestadores independientes para el ejercicio de su práctica profesional en múltiples IPS, o directamente con las EPS, facultándolos para asumir su propia responsabilidad, como efectivamente lo hacen los dos especialistas demandados, contratando igualmente, sus propias pólizas de seguros para la protección del riesgo de tal responsabilidad, de modo que las mismas Aseguradoras autorizan la suscripción individual de esta pólizas, de modo que en tal calidad, los especialistas se comprometen a asumir y por tanto, asumen su propio riesgo.

El código Civil Colombiano establece la obligación de indemnizar en quien ha infringido un daño antijurídico y en el concurso de actores, establece para tal obligación, hacerlo de manera solidaria. De acuerdo con los postulados y disposiciones señaladas que regulan el ejercicio de la Medicina (L 23 de 1981 y L 14 de 1962), esta es una profesión liberal que goza de autonomía, como principio fundamental de su ejercicio. La Clínica solo sería responsable por sus actos propios y podría incurrir en una eventual responsabilidad por los servicios prestados en sus instalaciones y por sus dependientes, pero al tenor de lo dispuesto por el artículo 2349, no en el caso de actos culposos exclusivos del Acto Médico a cargo de un especialista de altísima formación, en razón a la imposibilidad fáctica, ética y legal de involucrarse en el acto autónomo del profesional, y en la medida en que en el eventual e improbable caso que fuera probada la responsabilidad exclusiva del profesional o de la EPS, en la medida en que estos forman parte del proceso en su calidad de demandados, son estos los obligados a asumir la indemnización sin solidaridad alguna de mi representada si no se prueba su culpa propia, por ser la fuente de la pretensión de reparación la Extracontractual y no obrar en concurso de actores. De tal modo, la Clínica está obligada solamente a cumplir sus obligaciones propias del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, esto es, las propias de la

Habilitación, las relacionadas con la Implementación de la Política de Seguridad del Paciente, todo lo cual está debidamente verificado para la expedición de los certificados correspondientes que se adjuntan como pruebas, pero además pueden ser verificados por Su Señoría, convocando a la Coordinación de los comités, o por inspección judicial si se considera pertinente, que si bien ningún cargo sobre incumplimiento de la Clínica se ha presentado, a esta Contestación se adjuntan las pruebas de idoneidad y cuidado con el que la Clínica San Francisco asume su compromiso y responsabilidad Legal.

La Ley 23 de 1981 y su Decreto reglamentario 3380 del mismo año establecen la autonomía profesional como uno de los principios del ejercicio profesional, que se hace norma positivo con la LEY 1164 DE 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, en su artículo 26 y ss, con base en los postulados de la CP de 1991 se incorporó a la regulación del Derecho Fundamental a la Salud en la **Estatutaria N° 1751 de febrero 16 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, que dice en su CAPITULO III, profesionales y trabajadores de la salud:

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los profesionales de la salud tienen plena autonomía para ejercer su profesión, sin presiones, ni restricciones, por lo tanto, todas sus decisiones gozan de esta protección legal sobre la cual la IPS no está facultada para determinar, ni ejercer injerencia alguna.

Por lo anterior es relevante aclarar que la responsabilidad entre la E.P.S. y la I.P.S. Es completamente independiente, por lo que cada parte responderá por lo que le corresponda pues no existe una solidaridad de cara al paciente y en el contrato que se aporta por el llamante no se pactó indemnidad entre las partes, ni mucho menos extensión de la responsabilidad para que mi procurada deba responder inclusive por los daños ocasionados por la E.P.S.

RAZONES DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA

I. OPOSICIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

1. A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

Imputar es el ejercicio de atribuir un resultado dañoso a alguien, para llegar a imputación debe analizarse primero si hay un nexo de causalidad material o fáctico entre la conducta del demandado y el daño alegado. Superada esta etapa se puede indagar si existe también una causalidad de tipo jurídico, para llegar finalmente a la imputación.

En el caso bajo estudio es claro que no hay una causalidad ni fáctica, ni de tipo jurídico entre la conducta de mi mandante y el supuesto daño padecido por los demandantes, pues como queda claro desde la misma presentación de los hechos, y se demostrará en el curso del proceso, el perjuicio alegado es producto de un riesgo inherente a la patología que ya tenía el paciente, correspondiente a las múltiples heridas causadas por arma de fuego, previa a su ingreso a las instalaciones de la Clínica San Francisco S.A, tampoco por el resultado no favorable, al equipo de salud que participó en la atención del paciente, quienes erigieron su actuar solo intentando salvaguardar la salud y vida del paciente frente su patología que fue de causa externa, como quiera que las múltiples heridas por arma de fuego (patología) con las cuales llegó el paciente a las instalaciones fueron las que a la postre le causaron el deterioro físico, de su salud y la pérdida de su miembro superior izquierdo, intentando los actores atribuir un daño al equipo médico que participó en la atención sin prueba alguna de los demás elementos esenciales de la Responsabilidad Civil Médica.

No se allega al proceso evidencia del daño en sentido estricto, en sentido jurídicamente atribuible, como factor de imputación no existe daño, por cuanto no hubo de manera alguna actuación de mi poderdante que haya ocasionado los supuestos daños que ahora alega la parte demandante, máxime que todas las acciones e intervenciones del equipo médico solo fueron con el fin de atender las graves heridas (patología) del demandante y salvaguardar su vida, que de llegar a existir serán causa de su patología y/o lesiones, no de la atención recibida en las instalaciones de Clínica San Francisco S.A, daño que no tiene la calidad de

indemnizable y que ahora se pretende sea reparado por el equipo de salud, sin fundamento alguno.

Incluso de determinarse algún error en la atención médica brindada, deben probarse los demás elementos de la responsabilidad, por cuanto la medicina no es una ciencia exacta y se hace relevante resaltar que el paciente ingresa con múltiples heridas por arma de fuego no solo en su miembro superior izquierdo si no en su abdomen, estas últimas comprometiendo gravemente su vida, patología de base compleja que explica por sí misma las complicaciones presentadas por el paciente, cuyas consecuencias no pueden ser asociadas a priori a la intervención en salud, de manera tal que no se puede atribuir por presunción, el supuesto daño que alegan los demandantes, como un daño causado por el equipo de salud que participó en su atención.

1. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

Este elemento es el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. Este elemento resulta esencial en atención que como se ha afirmado con un buen juicio, en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños a la Clínica San Francisco S.A., pues las pruebas aportadas al proceso no admiten dudas de que el obrar de mi mandante y sus profesionales no ocasiono ningún perjuicio, por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica objetiva y estadística.

Para poder probar la relación de causalidad, no basta que un hecho pueda ser considerado como una hipótesis posible, sino que entre los elementos de hecho allegados, el juez debe tener en cuenta los que parecen más probables y cuando no sea posible la prueba directa, basta con que le juez llegue a la convicción de que existe una probabilidad determinante, basado en los hechos realmente probados y el respaldo técnico científico que así lo acredite, y no por mera suposición ni por la manifestación del demandante. Precisamente por eso, aun si se demuestra la existencia de un daño, no hay lugar a la declaración de responsabilidad, si no existe prueba sobre la relación de causalidad que, vale decirlo jamás puede presumirse.



clínica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

Una vez demostrado que existe la obligación legal de probar la relación de causalidad para que pueda configurarse la obligación de indemnizar, se hace necesario no perder de vista que en materia de responsabilidad medica la acreditación de tal elemento se hace más compleja que en otras áreas del derecho de daños, puesto que es preciso comprender que para la ciencia médica existen pluralidad de causas que pueden producir un resultado final, y en la atribución de la responsabilidad habrá que descartar las otras posibilidades no imputables al Demandado.

No es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el demandante, ni con que se haya cometido un error por el demandado, debe reunirse un tercer elemento consistente en la existencia de un vínculo de causa efecto entre el hecho y el daño, pero se precisa además que el daño sufrido sea la consecuencia de una culpa y que esta sea inexcusable.

Así pues, en nada está probado el nexo de causalidad entre la actuación de la Clínica San Francisco S.A. y el daño alegado por la parte demandante, como elemento esencial para determinar responsabilidad, razón por la cual las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar.

2. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA CULPA:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LAS FORMAS DE LA CULPA:

En el caso que nos ocupa como elemento de la conducta médica no se vislumbra en ningún momento que este haya incurrido en alguna modalidad culposa, por el contrario, la conducta de la Clínica San Francisco S.A. es respaldada no solo por su gran experiencia, sino que su idoneidad aparece comprobada con las habilitaciones que se anexan con la presente contestación. No hubo negligencia, ya que la imposibilidad de la atención en supuesto de que fuera así simplemente obedece a una situación normal (clínica u operativa) dentro de la prestación de los servicios y es la imposibilidad de la prestación por cualquier causa, pero en todo caso de haber existido se re direccionó de manera oportuna como se deja claro en el desarrollo del presente escrito, sin que se hubiera existido en ningún momento un descuido u omisión, mucho menos hubo imprudencia pues la conducta jamás fue temeraria.

De acuerdo a lo fundamentado de los hechos, concluimos finalmente la NO-EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD de mi mandante, por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la culpa. Por estas razones consideramos que no existe obligación de parte de mi cliente de indemnizar a los accionantes.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en relación con mi representada y en consecuencia, me opongo a que se declare responsabilidad o se condene a la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a pagar suma alguna a los demandantes, como también a que se ordene solidaridad alguna de la Clínica San Francisco S.A. con entidades con las que no la une vínculo jurídico idóneo para ella, en el caso de hallarse dentro del Proceso de la Referencia, responsabilidad por cualquiera de los demás demandados, o por terceros no demandados en el Proceso. Igualmente, me opongo al pago y monto pretendido en las **PRETENSIONES** por los siguientes fundamentos:

La Primera: Por cuanto el daño que se pretende sea reparado corresponde a un daño propio del paciente y causado por lamentables factores externos al demandante, por cuanto la patología que presentaba el paciente y sus consecuencias se explica con base en la ciencia médica y el curso clínico, lo cual corresponde a la misma idiosincrasia del paciente, que se pretende sin fundamento fáctico o técnico científico alguno, trasladar al equipo de salud.

La Segunda: Por cuanto los perjuicios invocados corresponden a las consecuencias de lo anotado en el punto anterior, de modo que se endilga a mi defendida una causa ajena a ella, y no se menciona, ni menos se prueba elemento alguno que legitime solidaridad legal de la Clínica San Francisco S.A. con la EPS, ni existe causa propia para legitimar el cobro de estos perjuicios a la Clínica San Francisco S.A., que además de exorbitantes, no se han probado ni justificado razonadamente y por tanto deben ser regulados, toda vez que no se escinden del daño previo, propio de su patología, que es ajeno a la atención médica.

Tercera: Por cuanto no existe cargo cierto alguno que identifique falla de la prestación del servicio, menos culpa, propia de la institución o del equipo de salud de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S. A.** que se relacione con los daños que se pretende sean reparados.

Cuarta: Por cuanto existe una indebida he injustificada tasación de perjuicios, la suma pretendida por los actores como daño moral, exagera los limites reconocidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en razón a que el monto máximo reconocido por esta corporación es la suma de \$60.000.000¹ y no es susceptible de indexación o actualización alguna como lo pretende realizar el apoderado de los actores, por lo que la pretensión como se presenta carece de rigor jurídico y desconoce la jurisprudencia vigente al respecto.

Quinta: Por cuanto existe una indebida tasación de perjuicios determinados por la parte actora como daño a la vida de relación o daño, lo anterior en razón a que el estado del arte perjuicios inmateriales reconocidos actualmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en esa modalidad² de daño no es susceptible de indexación o actualización alguna como lo pretende realizar el apoderado de los actores, por lo que la pretensión como se presenta carece de rigor jurídico y desconoce la jurisprudencia vigente al respecto.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de la CLINICA SAN FRANCISCO S.A., que obra en el Expediente.
2. Certificado de Habilitación de la Clínica San Francisco S.A. disponible en la Página WEB de la Secretaría Departamental de Salud, la cual puede ser certificada a solicitud del Señor Juez, por el Señor Secretario Departamental de Salud, que demuestra la autorización de la Clínica San Francisco S.A. para la prestación del servicio de Urgencias. (Decreto 1011 de 2006, Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad) Se adjunta copia simple del Certificado de Cumplimiento de Condiciones de Habilitación remitido por la Gerencia de Gestión de la Calidad, del documento de inscripción que reposa en los archivos de la Clínica.
3. Solicito del Señor Juez, en caso de requerimiento o tacha de la Demandante u otra de las partes, respecto de los documentos aportados como copia,

¹ Sentencia SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente, tope por DAÑO MORAL \$60.000.000, se aumenta el rubro por este concepto respecto al precedente jurisprudencial a partir de esta sentencia «Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño

² Sentencia de la Casación Civil, 9 de diciembre de 2013Ref.: 8800131-03-001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez41: Daño a la vida de relación: \$ 140.000.000

provenientes de terceros, se solicite la certificación a las respectivas autoridades o instituciones que las produjeron o copia auténtica de sus originales.

4. Las demás aportadas con la contestación de la demanda de mi procurada Clínica San Francisco S.A.

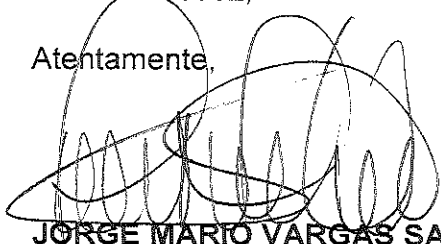
LAS PARTES Y SUS NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo informado por los Demandantes en la solicitud de conciliación, recibirán notificaciones en las direcciones que aparecen en la misma:

- a) La apoderada en la Calle 18 N # 4N – 23, oficina 203 de la ciudad de Cali (V)
Celular: 314 895 0450 y Email: elianabustamant@hotmail.com y orientacionesjuridicas@hotmail.com
- b) El Llamante en garantía Emssanar SAS en la Calle 5 No. 19 – 12 B/ Libertadores de la ciudad Cali (V), Teléfono: (032) 5129200 y Email: gerenciageneral@emssanar.org.co
- c) Los Demandantes, podrán ser notificados en la Calle 22 No 3 Oeste – 16 de la ciudad de Tuluá (v). Teléfono: 318 570 7808 y 315 417 0267, Email: orientacionesjuridicas@hotmail.com
- d) La CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. en la Calle 26 No 34-60, sede de la IPS de la ciudad de Tuluá, Teléfono: 2359781 Ext. 363, Email: notificaciones@clnicasfco.com.co, asesor.juridico1@clnicasfco.com.co y asesor.juridico2@clnicasfco.com.co
- e) El suscrito en la Carrera 34 # 26-28. PBX 2359781 Ext. 363-355-364, Cel. 3016605678, email asesor.juridico@clnicasfco.com.co, juridico@clnicasfco.com.co y jmariovargas8221@hotmail.com en el Municipio de Tuluá.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ

C.C. No. 16.073.052 de Manizales (C)

T.P. No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura



**Clínica
San Francisco S.A.**

clinica@clinicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle Del Cauca

E. S. D.

Proceso:

Verbal Declarativo De Responsabilidad
Civil Extracontractual

Demandantes:

Carlos Alexander Martínez Céspedes,
Alexandra Martínez Correa, Sol Teresa
Céspedes Martínez, Harold Albeiro
Martínez Céspedes y los menores Neytan
David Martínez Correa, Sneyder Martínez
Correa y Kevin Andrés Martínez Correa.

Demandados:

Clínica San Francisco S.A, Emssanar
S.A.S. y Asociación Mutual Empresa
Solidaria de Salud Emssanar E.S.S.

Radicado:

2019-00301-00

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales, y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la demandada manifiesto a su señoría que asumo la representación judicial de la misma actuando también como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, demandada en este asunto y llamada en garantía por **EMSSANAR S.A.S.** quien también funge como parte demandada en este asunto, dentro del término legal correspondiente y con base en lo dispuesto por los artículos 64 y s.s. del CGP y demás normas concordantes, respetuosamente, me permito a través del presente escrito **LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por Jesús Enrique Camacho Gutiérrez la con cedula de ciudadanía No 17.093.529, o quien haga sus veces, a efecto de que comparezca en el proceso de la referencia, como garantía de lo pretendido en el llamamiento realizado a mi procurada, por **EMSSANAR S.A.S.**, dentro de la demanda interpuesta por los señores **CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CÉSPEDES, ALEXANDRA MARTÍNEZ CORREA, SOL TERESA CÉSPEDES MARTÍNEZ, HAROLD ALBEIRO MARTÍNEZ CÉSPEDES Y LOS MENORES NEYTAN DAVID MARTÍNEZ CORREA, SNEYDER MARTÍNEZ CORREA Y KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ CORREA**, en los siguientes términos:

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Primero. Los señores CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CÉSPEDES, ALEXANDRA MARTÍNEZ CORREA, SOL TERESA CÉSPEDES MARTÍNEZ, HAROLD ALBEIRO MARTÍNEZ CÉSPEDES Y LOS MENORES NEYTAN DAVID MARTÍNEZ CORREA, SNEYDER MARTÍNEZ CORREA Y KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ CORREAV, han presentado demanda en **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de mi Representada y en contra de varias instituciones hospitalarias y EPS'S.

Segundo. Los demandantes fundamentan sus pretensiones en la presunta responsabilidad civil extracontractual por "negligencia médica", entre otros, por la presunta atención brindada al señor Carlos Alexander Martínez Céspedes el día 09 de agosto del 2016 en la Clínica San Francisco S.A., en hechos relacionados en la demanda.

Tercero. Dentro de la contestación de la demanda, EMSSARA S.A.S. llamo en garantía a CLINICA SAN FRANCISCO.

Cuarto: LA CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. contrató con SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Póliza No. 45-03-101013104 con vigencia del 4 de junio del 2019 al 4 de junio del 2020 (*vigente para la fecha en que se notificó la citación a Audiencia de Conciliación y se notificó el Inicio de la Demanda, Junio 22 de 2019*) que ampara el riesgo señalado por el Actor.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anotados, con todo comedimiento, solicito a Su Señoría que en desarrollo de los artículos 64 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes; Código de Comercio, Libro Cuarto, Título V: Del Contrato de Seguro, convoque y haga comparecer al proceso de la referencia, en calidad de Llamada en Garantía, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT 860.009.578-6, para que en caso de Sentencia Condenatoria responda por las obligaciones contenidas en la Póliza No. 45-03-101013104.

PRUEBAS y ANEXOS

1. Copia de la Póliza No. 45-03-101013104 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia del 04 de junio del 2019 al 04 de junio del 2020, es decir vigente para las fechas de Notificaciones tanto de la citación para audiencia de conciliación como de la demandan que cursa en su despacho.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.



**Clínica
San Francisco S.A.**

clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

3. Las demás aportadas en la demanda y su contestación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En razón de tratarse de un llamamiento en garantía por perjuicios presuntamente irrogados a terceros, no se hace necesario que Mi Representada pruebe por Juramento estimatorio el perjuicio sufrido, por cuanto el monto de garantía solicitado corresponde al valor de la eventual condena a mi Representada por parte de su Señoría.

DERECHO

Código General del Proceso, artículo 64 y ss, Código Civil de los delitos y las culpas, en especial los artículos 2344 y 2349 inciso final. La Ley 23 de 1981, que reglamentan la Profesión Médica la Ley 100 de 1993, artículo 177 y ss, La Ley 100 de 1993, sobre la Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, art 185 y ss, de las IPS y Ley 1122 de 2007 artículo 14 del aseguramiento en salud; Decreto 2174 de 1996 normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SOGC) y sus anexos, sobre los Requisitos Mínimos esenciales, por los cuales se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para prestar sus servicios; en el CGP, artículos 82 y ss, Demanda y Contestación, artículos 60 y ss, de los litisconsortes.

LAS PARTES Y SUS NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo informado por la Demandante, las partes las recibirán en las direcciones que aparecen en el expediente:

- a) La apoderada en la Calle 18 N # 4N – 23, oficina 203 de la ciudad de Cali (V) Celular: 314 895 0450 y Email: elianabustamant@hotmail.com y orientacionesjuridicas@hotmail.com
- b) Los Demandantes, podrán ser notificados en la Calle 22 No 3 Oeste – 16 de la ciudad de Tuluá (v). Teléfono: 318 570 7808 y 315 417 0267, Email: orientacionesjuridicas@hotmail.com
- c) La CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. en la Calle 26 No 34-60, sede de la IPS de la ciudad de Tuluá, Teléfono: 2359781 Ext. 363, Email: notificaciones@clnicasfco.com.co, asesor.juridico1@clnicasfco.com.co y asesor.juridico2@clnicasfco.com.co
- d) El Llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la Dirección de Notificación Judicial que obra en el Certificado de Existencia y Representación



clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

expedido por la CCC: Carrera 11 No 90 - 20 de la Ciudad de Bogotá, D.C., email de Notificación Judicial: juridico@segurosdelestado.com

e) El suscrito en la Carrera 34 # 26-28. PBX 235 9497 Ext. 363-355-364, Cel. 3016605678, email asesor.juridico@clnicasfco.com.co, juridico@clnicasfco.com.co y jmariovargas8221@hotmail.com en el Municipio de Tuluá.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ

C.C. No. 16.073.052 de Manizales (C)

T.P. No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle Del Cauca

E. S. D.

Proceso: Verbal Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Carlos Alexander Martínez Céspedes, Alexandra Martínez Correa, Sol Teresa Céspedes Martínez, Harold Albeiro Martínez Céspedes y los menores Neytan David Martínez Correa, Sneyder Martínez Correa y Kevin Andrés Martínez Correa.

Demandados: Clínica San Francisco S.A, Emssanar S.A.S. y Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar E.S.S.

Radicado: 2019-00301-00

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales, y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la demandada manifiesto a su señoría que asumo la representación judicial de la misma actuando también como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, demandada en este asunto y llamada en garantía por **EMSSANAR S.A.S.** quien también funge como parte demandada en este asunto, dentro del término legal correspondiente y con base en lo dispuesto por los artículos 64 y s.s. del CGP y demás normas concordantes, respetuosamente, me permito a través del presente escrito **LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.**, representada legalmente por la señora Belén Azpura de Mattar con cedula de extranjería No. 324.238, o quien haga sus veces, a efecto de que comparezca en el proceso de la referencia, como garantía de lo pretendido en el llamamiento realizado a mi procurada, por **EMSSANAR S.A.S.**, dentro de la demanda interpuesta por los señores **CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CÉSPEDES, ALEXANDRA MARTÍNEZ CORREA, SOL TERESA CÉSPEDES MARTÍNEZ, HAROLD ALBEIRO MARTÍNEZ CÉSPEDES Y LOS MENORES NEYTAN DAVID MARTÍNEZ CORREA, SNEYDER MARTÍNEZ CORREA Y KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ CORREA**, en los siguientes términos:

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Primero. Los señores CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ, ALEXANDRA MARTÍNEZ CORREA, SOL TERESA CÉSPEDES, HAROLD ALBEIRO MARTÍNEZ CÉSPEDES Y MENORES NEYTAN DAVID MARTÍNEZ, SNEYDER MARTÍNEZ CORREA Y KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ CORREA, han presentado demanda en **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de mi Representada y en contra de varias instituciones hospitalarias.

Segundo. Los demandantes fundamentan sus pretensiones en la presunta responsabilidad civil extracontractual por “negligencia médica”, entre otros, por la presunta atención brindada al señor Carlos Alexander Martínez Céspedes el día 09 de Agosto del 2016 en la Clínica San Francisco S.A., en hechos relacionados en la demanda.

Tercero. Dentro de la contestación de la demanda, EMSSARA S.A.S. llamo en garantía a CLÍNICA SAN FRANCISCO.

Cuarto: LA CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. contrató con ALLIANZ SEGUROS S.A., la Póliza No. 021320166 con vigencia del 5 de Mayo del 2013 al 4 de Mayo del 2014, renovadas para las vigencias: 5 Mayo de 2014 al 4 de Mayo de 2015, 5 Mayo de 2015 al 4 de Mayo de 2016, 5 Mayo del 2016 al 4 Mayo del 2017, 5 de Mayo del 2017 al 4 de Mayo del 2018 y 5 de Mayo del 2018 al 4 Mayo del 2019 como consta en los respectivos Certificados de RENOVACIÓN adjuntos a la Presente (seguro con Numero de Póliza **021923390** vigente para la fecha de los hechos, Agosto 09 de 2016) que ampara el riesgo señalado por el Actor.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anotados, con todo comedimiento, solicito a Su Señoría que en desarrollo de los artículos 64 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes; Código de Comercio, Libro Cuarto, Título V: Del Contrato de Seguro, convoque y haga comparecer al proceso de la referencia, en calidad de Llamada en Garantía, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con NIT 860.026.182-5, para que en caso de Sentencia Condenatoria responda por las obligaciones contenidas en la Póliza 021320166 y sus renovaciones.

PRUEBAS y ANEXOS

1. Copia de la Póliza No. 021320166 de ALLIANZ SEGUROS S.A., y Certificados de RENOVACIÓN para las vigencias 2014 – 2015, 2015 – 2016, 2016 – 2017, 2017 – 2018 y 2018 – 2019 en formato CD.
2. Copia de la Póliza No. **021923390** vigente para la fecha de los hechos, agosto 09 de 2016.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. Las demás aportadas en la demanda y su contestación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En razón de tratarse de un llamamiento en garantía por perjuicios presuntamente irrogados a terceros, no se hace necesario que Mi Representada pruebe por Juramento estimatorio el perjuicio sufrido, por cuanto el monto de garantía solicitado corresponde al valor de la eventual condena a mi Representada por parte de su Señoría.

DERECHO

Código General del Proceso, artículo 64 y ss, Código Civil de los delitos y las culpas, en especial los artículos 2344 y 2349 inciso final. La Ley 23 de 1981, que reglamentan la Profesión Médica la Ley 100 de 1993, artículo 177 y ss, La Ley 100 de 1993, sobre la Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, art 185 y ss, de las IPS y Ley 1122 de 2007 artículo 14 del aseguramiento en salud; Decreto 2174 de 1996 normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SOGC) y sus anexos, sobre los Requisitos Mínimos esenciales, por los cuales se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para prestar sus servicios; en el CGP, artículos 82 y ss, Demanda y Contestación, artículos 60 y ss, de los litisconsortes.

LAS PARTES Y SUS NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo informado por la Demandante, las partes las recibirán en las direcciones que aparecen en el expediente:

- a) La apoderada en la Calle 18 N # 4N – 23, oficina 203 de la ciudad de Cali (V)
Celular: 314 895 0450 y Email: elianabustamant@hotmail.com y orientacionesjuridicas@hotmail.com
- b) Los Demandantes, podrán ser notificados en la Calle 22 No 3 Oeste – 16 de la ciudad de Tuluá (v). Teléfono: 318 570 7808 y 315 417, 0267, Email: orientacionesjuridicas@hotmail.com



clinica@clnicasfco.com.co
Nit: 800191916-1
Solicitud Citas: +57 (2) 235 9497
PBX: +57 (2) 235 9781
Fax: +57 (2) 224 5621

Calle 26 No. 34-60
Tuluá, Valle del Cauca

- c) La CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. en la Calle 26 No 34-60, sede de la IPS de la ciudad de Tuluá, Teléfono: 2359781 Ext. 363, Email: notificaciones@clnicasfco.com.co, asesor.juridico1@clnicasfco.com.co y asesor.juridico2@clnicasfco.com.co
- d) El Llamado en Garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Dirección de Notificación Judicial que obra en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la CCC: Carrera 13 A No 29 - 24 de la Ciudad de Bogotá, D.C., email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@allianz.co.
- e) El suscrito en la Carrera 34 # 26-28. PBX 235 9497 Ext. 363-355-364, Cel. 3016605678, email asesor.juridico@clnicasfco.com.co, juridico@clnicasfco.com.co y jmariovargas8221@hotmail.com en el Municipio de Tuluá.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ

C.C. No. 16.073.052 de Manizales (C)

T.P. No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.